



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/027/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **desecha** el presente recurso de apelación, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por presentarse de manera extemporánea.

GLOSARIO

Acto Impugnado

Los nombramientos de los ciudadanos Edwin Sabido Moo y Alexis Javier Castañeda Tilán, como vocal secretario y consejero electoral, respectivamente, ambos del consejo municipal de José María Morelos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Autoridad
Responsable/Consejo General**

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tribunal

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto

Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
COIE	Comisión de Organización, Informática y Estadística.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /MC/Quejoso	Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

- Lineamientos para el reclutamiento, selección y designación de las Presidencias, Consejerías Electorales y Vocalías de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-59/2023 aprobó los lineamientos referidos.
- Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
- Dictamen que presentó la COIE.** El veintitrés de enero, se emitió el dictamen mediante el cual propone al Consejo General, la designación de la presidencia, consejerías electorales y vocalías del consejo municipal de José María Morelos, en su calidad de propietarias,

propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2024, así como la lista de reserva respectiva.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2024.** El veintiséis de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo, mediante el cual se determinó sobre el dictamen referido en el antecedente previo.
5. **Instalación del Consejo Municipal.** El treinta y uno de enero, se realizó la instalación del Consejo Municipal de José María Morelos, en donde rindieron protesta de ley las personas que ocuparán los cargos de consejerías electorales vocalía y tres suplencias, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2024.

1. Medio de impugnación

6. **Presentación de recurso de apelación.** El nueve de febrero, el ciudadano Jorge Alcocer Pérez, en su calidad de representante Propietario Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, presentó ante el Instituto, un medio de impugnación en el que controvierte la designación de los ciudadanos Edwin Rubén Sabido Moo y Alexis Javier Castañeda Tilán, para los cargos de Vocal Secretario y Consejero Electoral, respectivamente, del Consejo Municipal de José María Morelos, Quintana Roo.
7. **Aviso del medio de impugnación.** El trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio SE/168/2024, informó a este Tribunal, de la recepción del medio de impugnación precisado con anterioridad.
8. **Radicación y turno.** El diecisiete de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/027/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta

observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

9. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir los nombramientos de los ciudadanos Edwin Sabido Moo y Alexis Javier Castañeda Tilán, como vocal secretario y consejero electoral, respectivamente, ambos del consejo municipal de José María Morelos del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cuales fueron realizados mediante acuerdo IEQROO/CG/A-035-2024 emitido por el Consejo General.
10. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Improcedencia.

11. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
12. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

I. Decisión.

13. El presente medio de impugnación **debe desecharse** porque se presentó de forma extemporánea.

II. Justificación de extemporaneidad.

i. Plazo para impugnar.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 fracción III², de la Ley de Medios, **serán improcedentes** los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.
15. Esto es, que dichos escritos no se interpongan dentro de los plazos establecidos en el artículo 25 de la citada Ley de Medios; es decir, **dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.**
16. En ese sentido, en el artículo 24 de la Ley de Medios se establece que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
17. Con base en lo anterior, se estima que en el particular se actualiza dicho supuesto, porque la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, en donde todos los días y horas serán considerados como hábiles³, de conformidad con lo siguiente.

² **Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

(...)

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios.

ii. Caso concreto.

18. En la especie, la parte actora controvierte los nombramientos de los ciudadanos Edwin Sabido Moo y Alexis Javier Castañeda Tilán, como vocal secretario y consejero electoral, respectivamente, ambos del consejo municipal de José María Morelos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
19. Al respecto, dicha determinación fue realizada mediante acuerdo IEQROO/CG/A-035-2024 emitido por el Consejo General el **veintiséis de enero** y en el particular, opera la notificación automática, puesto que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante el Consejo General del Instituto se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.
20. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.
21. Por tanto, si aquel presentó su escrito de demanda ante la autoridad señalada como responsable hasta el día **nueve de febrero**, se hace evidente su extemporaneidad, tal y como se establece en la jurisprudencia 18/2009⁴ de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE**

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), dado que el plazo para impugnar **comenzó a correr al día siguiente de la notificación del acto impugnado el cual se realizó el veintiséis de enero, feneció el treinta del mismo mes y año.**

22. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que MC refiera en su escrito de demanda como fecha de conocimiento del acto impugnado una distinta; sin embargo, como ya se dijo, en el caso, se actualiza la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, puesto que tal y como lo señaló la autoridad señalada como responsable por conducto de la Secretaría Ejecutiva al rendir su informe circunstanciado, dado que se encontraba presente en la sesión en que se emitió la determinación correspondiente la representación de MC y por ende, tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada.
23. De esta forma, debido a que el actor pretende impugnar un acuerdo que determina la designación de entre otros cargos, el de consejerías y vocalías del Consejo Municipal de José María Morelos, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2024, y en términos del citado precepto 25 de la Ley de Medios en relación con la jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior **el plazo para promover el medio de impugnación** empieza a transcurrir al día siguiente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente.
24. Es decir, dentro del término de **cuatro días contados a partir del día siguiente de que se tenga conocimiento o de su notificación**, lo cual no acontece, por lo que este Tribunal estima que se encuentra fuera del plazo legal que contempla la Ley de Medios para promover el presente recurso de apelación.
25. Por otra parte, resulta relevante precisar que de los hechos narrados en el escrito de impugnación presentado, el representante propietario ante el Consejo Municipal de José María Morelos, aduce que fue hasta el

veintidós de enero (es decir, previamente a la aprobación del acuerdo de designación) que conoció que un consejero electoral y el vocal secretario designado mediante acuerdo IEQROO/CG/A-035-2024, no cumplen con los requisitos legales establecidos en los Lineamientos para el Reclutamiento, Selección y Designación de las Presidencias, Consejerías Electorales y Vocalías de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral en Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2024.

26. Asimismo, que fue hasta la instalación del Consejo Municipal ante el cual ostenta la representación partidista; es decir el treinta y uno de enero, la fecha en la cual empezó a contar con capacidad jurídica; sin embargo, aún y cuando se tomará en consideración la fecha de instalación del Consejo Municipal de José María Morelos, como parámetro para dar inicio al plazo para impugnar la designación de los integrantes del Consejo Municipal que señala, resulta extemporáneo el recurso intentado. Para tal efecto, se ilustran los plazos a continuación:

Enero-Febrero de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	22 Conocimiento de supuesto incumplimiento	23	24	25	26 <u>Emisión del acto impugnado</u>	27 <u>Inicia plazo para impugnar.</u>
28	29	30 <u>Vence plazo para impugnar.</u>	31 Instalación de Consejo Municipal de JMM	01 feb	02	03
04	05	06	07	08	09 <u>Presentación del escrito de demanda</u>	10

27. En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, aún en el supuesto que el representante partidista alude, resulta por demás extemporáneo el medio de impugnación presentado, hasta el nueve de febrero, pues como ya se mencionó previamente, la parte actora impugna un acuerdo de designación aprobado el veintiséis de enero, dado que el plazo para impugnar **comenzó a correr al día siguiente de la**

notificación del acto impugnado, el cual feneció el treinta del mismo mes y año.

28. Por otra parte, aún y cuando el recurrente manifiesta que la toma de protesta de dichos funcionarios se realizó el treinta y uno de enero, en el supuesto que el establece de tener dicha fecha como plazo para presentar el medio de impugnación intentado, resulta extemporáneo, porque de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, el plazo para su impugnación sería de cuatro días contados a partir del día siguiente de la instalación del Consejo, por ende, si se tuvo por presentado hasta el nueve de febrero, se interpuso nueve días después de que la instalación del aludido Consejo Municipal se llevó a cabo, así como, catorce días después de la emisión del acto impugnado y dieciocho días después del conocimiento del supuesto incumplimiento de requisitos legales, -mismos que en todo caso pudieron hacerse valer por el representante partidista ante el Consejo General-.
29. En consecuencia, es que este Tribunal considera que el presente recurso de apelación es extemporáneo.
30. Por lo tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, al haberse presentado el medio de impugnación de manera extemporánea, se tiene por actualizada una causa notoria de improcedencia, por ende, en términos del artículo 31 fracción III, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la aludida Ley de Medios.
31. Lo anterior dado que la interposición de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, deben ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico.

32. En ese sentido, la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁵.
33. Por lo tanto, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de **desechamiento del juicio de la ciudadanía**, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios.
34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de apelación, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁵ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P.J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.



Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/027/2024 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional el veinte de febrero de 2024.